



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1559/2021

RECURRENTE: LUIS FERNANDO
SERRANO GARCÍA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: ANA GABRIELA
FERNÁNDEZ VERGARA

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por Luis Fernando Serrano García², a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el juicio ciudadano SG-JDC-869/2021, al no cumplir el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California³ hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovarían, entre otros cargos, a los Múncipes de los Ayuntamientos.

2. Registro de candidaturas. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno⁴, el Instituto local declaró procedente, por una parte, el registro de la candidatura de la planilla de muncípes, encabezada por Luis Fernando

¹ En adelante, Sala Guadalajara, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo posterior, el recurrente o parte recurrente.

³ En lo sucesivo, el Instituto local.

⁴ En lo sucesivo las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

SUP-REC-1559/2021

Serrano García, en la vía independiente y, por otra, el registro de la planilla encabezadas por Hilda Aracely Brown Figueredo, como candidata del partido político MORENA, en vía de elección consecutiva.

3. Jornada electoral y cómputo de la elección municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral. Luego del cómputo distrital⁵, el diecisiete de junio el Consejo General del Instituto local declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla registrada por el partido político Morena, concluyendo que la votación final obtenida fue la siguiente:

Partido político Coalición Candidatura independiente	Votación
Coalición PAN, PRI y PRD	2,617
PT	477
PVEM	699
Partido de Baja California	613
MC	1,379
MORENA	13,346
Partido Encuentro Solidario	5,189
Partido Redes Sociales Progresistas	980
Partido Fuerza por México	637
SERRANO INDEPENDIENTE	9,727
Candidatos/as no registrados/as	11
Votos nulos	1,053
Votación total	36,728

4. Recurso de revisión local RR-228/2021. Inconforme con lo anterior, el veintidós de junio, Luis Fernando Serrano García, en su calidad de candidato independiente, presentó un recurso de revisión ante el Tribunal local y, posteriormente, ofreció pruebas que denominó supervenientes. El trece de agosto, el referido Tribunal resolvió anular una casilla⁶, modificar los resultados del cómputo municipal de la elección de Municipales al Ayuntamiento de Playas de Rosarito⁷ y confirmar la validez de la elección,

⁵ A cargo del XV Consejo Distrital, en sesión iniciada el nueve y concluida el doce de junio.

⁶ Casilla 1295 C3, en la que participó como escrutador un ciudadano que no fue insaculado por la autoridad electoral y tampoco aparece en el listado nominal de la sección, por lo que la casilla se integró de forma indebida, vulnerando lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley Electoral. En la referida casilla MORENA obtuvo 83 votos y el ahora recurrente obtuvo 61.

⁷ La recomposición de la distribución final de votos a las candidaturas fue de una votación total de 36,500, de los cuales MORENA obtuvo 13,263 y el ahora recurrente obtuvo 9,666.



así como el otorgamiento de la constancia de mayoría efectuada por el Instituto local.

5. Juicio ciudadano (acto impugnado). En contra de lo anterior, el diecisiete de agosto, el ahora recurrente promovió juicio ciudadano y ofreció pruebas supervenientes⁸; el dos de septiembre siguiente, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Regional, el cuatro de septiembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Responsable.

7. Turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1559/2021** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁹ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por Sala Guadalajara.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General 8/2020¹⁰, que tiene por objeto reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación; en el punto segundo se establece que las sesiones continuarán realizándose por

⁸ Copias simples de las actuaciones del expediente administrativo IEEBC/CDXV/PES/07/2021 y con número PS-46/2021 ante el Tribunal de Justicia Electoral del Baja California, relativa al expediente del procedimiento especial sancionador local PS-46/2021.

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁰ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

SUP-REC-1559/2021

medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

TERCERA. Contexto. El asunto está relacionado con el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de municipales del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, a la candidata postulada por el partido político MORENA.

Ante el Tribunal local el ahora recurrente solicitó la anulación de la elección, entre otras causales, con base en la jurisprudencia “NULIDAD DE LA ELECCIÓN, CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)” al aducir que Hilda Aracely Brown Figueredo, realizó actos de campaña en días hábiles¹¹, refiriéndose a sus proezas y logros, vulnerando la equidad en la contienda mediante faltas graves, mayores y reiteradas y vulnerando los artículos 5 de la constitución local y 134 de la constitución federal; 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; 47, fracción II de los Lineamientos para el registro de candidaturas y el capítulo séptimo de los Lineamientos para garantizar la equidad.

Solicitó la cancelación del registro como candidata.

Al resolver, el Tribunal local concluyó:

- Infundado que la causal de nulidad por inequidad en la contienda se pueda configurar a partir de la participación de la presidenta municipal en sus propios actos de campaña, derivado de la particular configuración normativa del artículo 78 de la constitución local, párrafos tercero y cuarto¹².

¹¹ Del 19 al 26 de abril; 1, 8, 9, 12, 16, 18, 20, 21, 26, 27 y 29 de mayo y 2 de junio.

¹² ARTÍCULO 78.- Los ayuntamientos se compondrán de municipales electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

[...]

La Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de los ayuntamientos durarán en su cargo tres años, pudiendo ser electos por un período adicional consecutivo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



- Señaló que la posibilidad de contender en elección consecutiva sin separarse del cargo no atendió a una decisión unilateral de la candidata sino a una prerrogativa que le concede el artículo 78 de la constitución local, párrafos tercero y cuarto, porque concede la posibilidad de elección de munícipes por un periodo adicional a aquel por el que fueron designados originalmente sin exigir que tengan que solicitar licencia para separarse de sus funciones y no contiene limitación respecto del horario en que las y los funcionarios de elección consecutiva pueden realizar sus actos de campaña.
- La posibilidad de que los munícipes celebren actos de campaña durante días y horas consideradas “hábiles” atiende a la libertad de configuración legislativa local.
- El actor hizo consistir la inequidad en la vulneración al párrafo séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, lo que en atención al artículo 372 de la Ley electoral son conductas que corresponde analizar a través de un procedimiento especial sancionador.
- Señaló que no se advierte que el actor hubiera promovido procedimiento especial sancionador alguno con motivo de la violación al principio de equidad.
- Si bien el actor ofreció como pruebas ligas de Facebook no precisó en cuál de los veintiséis videos se advierte la emisión de mensajes relativos a obras y proezas de la gestión de la candidata, en qué momento de la videograbación, qué logros o qué obras.
- Señaló que no podía avocarse, en vía de recurso de revisión, al estudio de posibles infracciones a las reglas de propaganda electoral y a las posibles violaciones al artículo 134 constitucional, sin que las actuaciones hayan sido materia de denuncia mediante procedimiento especial sancionador.
- Adujo que aun dejando de lado que tales conductas aún no han sido calificadas como infracciones a la normatividad electoral, porque no fueron objeto de un procedimiento especial sancionador, la sola comisión de infracciones no acarrea la nulidad de la elección.
- Esto, con base en la tesis III/2010 “NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”.

Para ser electo Presidente Municipal, Regidor o Síndicos de un ayuntamiento, de manera consecutiva, **no será necesario que el funcionario interesado, solicite licencia para separarse del cargo.**

Durante los actos de precampaña o campaña respectiva, **quien pretenda participar en una elección consecutiva, deberá abstenerse del uso de recursos públicos en los términos que prevé el artículo 16 de esta Constitución y 9 TER de la Ley para el Régimen Municipal para el Estado de Baja California, además en el periodo de campaña, no podrán recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyo para gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de desempeñar el cargo para el cual ha decidido participar en elección consecutiva.**

SUP-REC-1559/2021

Sentencia controvertida

Por su parte, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local. Entre las consideraciones de la Sala se encuentran las siguientes:

- Antes de iniciar el estudio de fondo, la Sala Regional determinó que las pruebas supervenientes ofrecidas por el recurrente no eran admisibles, en virtud de que éstas tienen fecha anterior a la presentación del escrito de demanda y debió conocerlas desde entonces, pues el mismo recurrente ofreció copias simples del expediente que las contenía. Por tanto, tampoco procede su solicitud de requerimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del instituto local.
- Declaró infundado el agravio relativo a una indebida fijación de la litis. La Sala responsable señaló que la legislación local no establece limitantes para participar en actos de campaña durante horarios hábiles, pues únicamente prohíbe el uso de recursos públicos para la campaña o la recepción de otros emolumentos o salarios; además de que el recurrente, en todo caso, fue omiso en impugnar la constitucionalidad del artículo 78 de la constitucional estatal que sustenta las reglas para la elección consecutiva.
- Desestimó la supuesta afectación por la negativa de admisión de pruebas sobre el *sub iudice* procedimiento sancionador contra la mencionada candidata, por considerarlo correcto. Maxime que la existencia de violaciones a dichas reglas podría dar lugar a sanciones derivadas de un procedimiento administrativo sancionador, pero no a la nulidad de las elecciones como pretende el recurrente.
- La Sala regional señaló que los precedentes citados¹³ en la demanda no son aplicables al caso concreto por considerar que se trata de supuestos diversos a los del presente asunto al no tratarse de participación en actos de proselitismo de una candidatura propia y de violación de normas o principios que guardan relación con el uso de recursos públicos en detrimento de la neutralidad con la que deben conducirse los servidores públicos.
- Basado en las anteriores consideraciones, declaró inoperante sobre la negativa para desahogar pruebas ofrecidas.
- Finalmente, calificó inoperante el tercer agravio por considerar que en materia electoral el que afirma está obligado a probar, por que resultaba correcta la afirmación del Tribunal local al sostener que le correspondía allegar las pruebas necesarias para acreditar la nulidad en las casillas impugnadas, situación que no aconteció. Asimismo, basó la inoperancia en que el recurrente no combatió las razones por

¹³ SUP REP 162/2018, SUP REP 165/2018, SUP REP 166/2018, SUP REP 167/2018 y acumulados, SUP REP 379/2015 y acumulado; así como los SUP RAP 74/2008, SUP RAP 91/2008, SUP RAP 14/2009 y acumulados; SUP JDC 903/2015, SUP JDC 904/2015 y acumulados; y finalmente el JE-80/2021.



las que no se consideró actualizada la causal invocada sobre los errores en el cómputo de los votos; además de que el actor fue omiso en exponer argumentos jurídicos para evidenciar que el razonamiento del responsable fue equivocado en relación con la falta de los listados nominales en las casillas en las que se realizó recuento.

Agravios en el recurso de reconsideración

El recurrente **pretende** la revocación de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y que se decrete la nulidad de la elección, a partir de violaciones a principios constitucionales por parte de Hilda Araceli Brown Figueredo.

Su **causa de pedir** la sustenta en que existió un error judicial, una violación al principio de legalidad y en que la sentencia no fue exhaustiva, con base en los siguientes argumentos:

- La autoridad responsable no cumplió con el requisito de motivación en su sentencia al no analizar concienzudamente su argumentación en impugnaciones previas, pues ha sido enfático en señalar que lo grave y determinante del actuar de la alcaldesa en funciones es que siendo una funcionaria es considerada un recurso humano público, lo cual es contrario al artículo 134 constitucional que prohíbe la utilización de recursos públicos en campañas electorales.
- La Sala responsable omitió entrar al estudio del agravio expuesto en su demanda, específicamente en lo relacionado con el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG693/2020, en el que se establecen las reglas para evitar que se violara principalmente la equidad en la contienda. La recurrente destaca la obligación de las presidencias municipales de abstenerse de asistir en días hábiles a eventos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato. Obligación que no es aplicable, únicamente en los casos en que se solicite una licencia sin goce sueldo, lo que no acontece en el presente asunto.
- Afirma que la responsable se equivoca en sus afirmaciones, porque no pretendió acreditar violaciones graves y determinantes 'con elementos propios de procedimientos sancionadores' ni pidió que se considerara la sola 'existencia de los procedimientos sancionadores'. Por el contrario, señaló que existen pruebas suficientes para acreditar violaciones a los principios constitucionales en materia electoral.
- La Sala fue inexacta en sus afirmaciones, pues los precedentes citados tienen una aplicación directa y exacta al caso concreto, porque se habla de la presidenta que es a su vez candidata es

SUP-REC-1559/2021

considerada como recurso humano público y que fue precisamente por estas situaciones que el INE aprobó el acuerdo INE/CG693/2020.

- La Sala implícitamente reconoció que la candidata asistió en días y horas hábiles a actos de campaña; además de que su ejercicio del derecho a ser votada debe estar sujeta al acuerdo INE/CG693/2020.
- La autoridad responsable omitió el análisis de las pruebas técnicas que ofreció consistentes en ligas de internet de la red social Facebook.
- Finalmente, afirma que prueba de lo anterior es lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral en el Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California, en el cual se acreditó el uso de recursos públicos, en la campaña a Presidente Municipal, en Playas de Rosarito.
- Ofrece como prueba superveniente la resolución emitida por el INE en materia de fiscalización INE/CG1322/2021.

CUARTA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente debido a que no se satisface el requisito especial de procedencia, porque ni de la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente se advierten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior. En consecuencia, la demanda debe desecharse¹⁴.

1. Explicación jurídica

Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.¹⁵

¹⁴ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁵ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.



El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁶ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹⁷.
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁸.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁹.
- d.** Exista un pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales que sea orientativo para aplicar normas secundarias²⁰.
- e.** Ejercer control de convencionalidad²¹.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades²².

¹⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

¹⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁸ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²⁰ Ver jurisprudencia 26/2012.

²¹ Ver jurisprudencia 28/2013.

²² Ver jurisprudencia 5/2014.

SUP-REC-1559/2021

g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²³.

h. Deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁴.

i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²⁵.

j. En sentencias de desechamiento, viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido²⁶.

k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²⁷.

Lo anterior, evidencia que el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

2. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente** por no actualizarse los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

En lo que interesa al caso, ante la Sala Guadalajara el recurrente alegó que el Tribunal local fijó indebidamente la litis al afirmar que se controvertió el registro de la presidenta municipal como candidata al mismo cargo, o bien, que no se haya separado de su cargo, cuando en realidad se pretendía la nulidad de la elección porque al ejercer el cargo de presidenta al mismo tiempo que era candidata y acudir a los eventos proselitistas en horas

²³ Ver jurisprudencia 12/2014.

²⁴ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁵ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁶ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁷ Ver jurisprudencia 5/2019.



hábiles, se violentaron los artículos constitucionales 41 y 134, así como los principios de imparcialidad, equidad, neutralidad y certeza, lo que trae consigo violaciones graves y determinantes de forma cualitativa para el proceso electoral.

Sala Regional se avocó a determinar si el Tribunal local fue exhaustivo al analizar la causal de nulidad invocada, y si los agravios resultaban suficientes para controvertir las razones que sustentaron la determinación.

Sobre esa base, se concluye que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad, porque la Sala Regional únicamente se avocó a analizar si el Tribunal local había efectuado un análisis exhaustivo de los agravios, y consecuencia de ello, confirmó la sentencia impugnada, así como la validez de la elección municipal.

A partir de lo anterior, la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad sino que sólo determinó, a partir de las consideraciones del Tribunal local y de lo expuesto en la demanda de juicio ciudadano, que los agravios resultaban infundados.

Como ya se ha evidenciado, para llegar a esa conclusión, la responsable retomó en la sentencia el contenido de los artículos 35, fracción II; fracción I del artículo 115 y 134, de la Constitución federal; el artículo 78 de la Constitución local, pero sin realizar una interpretación directa del contenido de dichas disposiciones, para concluir que tal como lo estableció el Tribunal local, en el referido artículo 78, entre las medidas para salvaguardar los principios rectores del proceso electoral —en no poder recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyo para gestión social o cualquier otra que se le asimile, durante el tiempo de duren las campañas— no existe alguna restricción de hacer campaña para quienes optan por la reelección sin separarse de su cargo y que el actor no controvertió esa disposición en la instancia local, aunado a que no ha sido declarado inconstitucional.

Por otra parte, explicó por qué no procedía acreditar que hubo violaciones graves durante el desarrollo del proceso electoral a partir de elementos propios de los procedimientos sancionadores electorales; por qué no aplican los precedentes que el actor citó en la demanda en relación a la

SUP-REC-1559/2021

ausencia de funcionarios públicos a actos proselitista de una candidatura que no es la propia, aunado a que, aun cuando aportó ligas de internet, el actor no cumplió la carga de precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la celebración de los actos de campaña de la candidata en días hábiles.

Como se observa, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad. Contrario a eso, sus conclusiones versaron sobre aspectos de mera legalidad.

En efecto, el pronunciamiento de la Sala responsable se limitó a revisar lo decidido por el Tribunal local y a validarlo a partir de lo establecido expresamente en la Constitución local, sin que para ello realizara una interpretación del derecho a ser votado, del derecho de los presidentes municipales a optar por la elección consecutiva, y de los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda²⁸, sino que sustentó la determinación en que en el estado de Baja California la Constitución regula la figura de la elección consecutiva y sus imitaciones y no existe norma reglamentaria que module o establezca más limitaciones que las precisadas.

Aunado a lo anterior, en la demanda el recurrente no plantea cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad. Incluso, reconoce que la Sala Regional no inaplicó alguna disposición por considerarla contraria la constitución.

Por otra parte, si bien el recurrente aduce la existencia de error judicial, en concepto de este órgano jurisdiccional se trata de aspectos de mera

²⁸ Supuesto distinto al que se ha actualizado en casos en que las Salas Regionales realizan interpretaciones para resolver cuándo los servidores públicos municipales en funciones y que buscan reelegirse, pero sin separarse del cargo, pueden realizar actos de campaña para no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución General, ante la omisión de la legislación local de regular la figura de la reelección o elección consecutiva. Ejemplo de esto fue la temática analizada en el SUP-REC-519/2021.



legalidad mediante los cuales pretende generar, de manera artificiosa, la procedencia del recurso de reconsideración.

Esto, porque hace depender el presunto error judicial en la presunta falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación y vulneración a la tutela judicial efectiva por parte de la responsable, al aducir que omitió motivar el estudio de violaciones a principios constitucionales, considerar lo grave de la actuación de la presidenta municipal y el impacto que tuvo en el desarrollo del proceso porque ella es un recurso humano público, así como estudiar los agravios relacionados con el Acuerdo INE/CG693/2020, por el que se establecieron reglas para evitar la vulneración en la equidad en la contienda y analizar las pruebas que aportó.

Si bien el actor hace referencia a vulneración a principios constitucionales el agravio no consiste en la omisión de la Sala responsable sobre su estudio, sino que no analizó concienzudamente los argumentos de las impugnaciones previas al limitarse a considerar el contenido del artículo 78 de la constitución local.

Por otra parte, contrario a lo que aduce el recurrente, esta Sala Superior no advierte que el asunto sea novedoso o revista características de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional, o que permitiera la emisión de un criterio útil que pueda replicarse de manera reiterada.

Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado en cuanto a la figura de la elección consecutiva²⁹, es criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecer el requisito de separación del cargo forma parte de la libertad configurativa de los congresos locales³⁰ y ha sido criterio de la Sala Superior que las conductas

²⁹ Véanse las sentencias dictadas en los SUP-REC-52/2021, SUP-REC-158/2021 y SUP-REC-519/2021, respectivamente.

³⁰ De la Suprema Corte de Justicia de la Nación véanse las acciones de inconstitucionalidad 76 del 2016, así como 50 y 131 del 2017. Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, véanse las tesis XXIV/2004. ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES), XXIII/2018. SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES) y XV/2019. SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA

SUP-REC-1559/2021

sancionadas dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, **por sí mismas**, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva³¹.

Por otra parte, aun cuando el recurrente cita artículos de la Constitución federal que considera vulnerados, como se ha expuesto la impugnación se sustenta en cuestiones de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad³².

Finalmente, los agravios expuestos por el recurrente son de legalidad al realizar una mera reiteración de consideraciones planteadas en la instancia previa, al pretender que esta Sala Superior analice de nueva cuenta las causales de nulidad invocadas desde la primera instancia.

En conclusión, no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, por lo que debe desecharse la demanda³³.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL; así como las jurisprudencias 14/2009. SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES) y 14/2019. DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.

³¹ Tesis III/2010, cuyo rubro es NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.

³² Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO* y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro: *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN*; así como la tesis aislada 1a. XXII/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: *AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*.

³³ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REC-1275/2021.



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.